

**DECRETO DE APROBACIÓN DEL "ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, COMERCIAL, CULTURAL, CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL"**

**DECRETO A.N. Nº. 8655**, aprobado el 25 de febrero de 2020

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 42 del 03 de marzo de 2020

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Deseando fortalecer y desarrollar para el beneficio mutuo las relaciones de amistad existentes entre los dos Estados.

**II**

Reconociendo la importancia de fomentar la Cooperación Económica, Comercial, Cultural, Científica y Técnica entre los dos Estados, que contribuya a un mejor desarrollo de sus respectivos Pueblos y hacer realidad el principio de la Cooperación Sur-Sur.

**III**

Convencidos de la necesidad de intensificar las relaciones bilaterales existentes entre ambos países mediante la promoción y fortalecimiento de las relaciones de cooperación para el desarrollo con especial énfasis en su dimensión política, económica, técnica y científico-técnica, educativa y cultural.

**POR TANTO**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO A.N. Nº. 8655**

**DECRETO DE APROBACIÓN DEL "ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, COMERCIAL, CULTURAL, CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE LA**

## REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL"

**Artículo 1** Apruébese el "**Acuerdo Marco de Cooperación Económica, Comercial, Cultural, Científica y Técnica entre la República de Nicaragua y la República de Guinea Ecuatorial**", hecho en la Ciudad de Malabo a los once días del mes de septiembre de 2019.

**Artículo 2** Esta aprobación Legislativa, le conferirá efectos legales dentro y fuera del Estado de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del "Acuerdo Marco de Cooperación Económica, Comercial, Cultural, Científica y Técnica entre la República de Nicaragua y la República de Guinea Ecuatorial".

**Artículo 3** Expídase el correspondiente Instrumento de Aprobación, conforme el artículo doce (12) del Acuerdo.

**Artículo 4** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

---

### ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, COMERCIAL, CULTURAL, CIENTÍFICA Y TÉCNICA

#### ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en adelante denominados las "Partes".

**DESEANDO** fortalecer y desarrollar para el beneficio mutuo las relaciones de amistad existentes entre los dos Estados;

**RECONOCIENDO** la importancia de fomentar la Cooperación Económica, Comercial, Cultural, Científica y Técnica entre los dos Estados, que contribuya a un mejor desarrollo de sus respectivos Pueblos y hacer realidad el principio de la Cooperación Sur-Sur;

**CONVENCIDAS** de la necesidad de intensificar las relaciones bilaterales existentes entre ambos países mediante la promoción y fortalecimiento de las relaciones de cooperación para el desarrollo con especial énfasis en su dimensión política,

económica, técnica y científico-tecnológica, educativa y cultural;

**RECONOCIENDO** que la intensificación y diversificación de sus relaciones bilaterales en los más distintos campos responde al común interés de ambos países y contribuye, por su intermedio, a un mayor acercamiento entre los dos países y pueblos;

**CONSIDERANDO** el marco normativo internacional y el vigente en ambos Estados, particularmente en materia de cooperación internacional;

**CONSCIENTES** de la responsabilidad común en la tarea y esfuerzo por lograr y contribuir al desarrollo sostenible de sus pueblos;

**CONVENCIDOS** de la necesidad de respaldar y potenciar los esfuerzos nacionales para el desarrollo, a través de la cooperación internacional;

**RECONOCIENDO** la necesidad de dotar de un nuevo marco a las relaciones de cooperación entre las Partes, que proyecte hacia el futuro las relaciones de los dos países;

**Han acordado lo siguiente:**

### **Artículo 1º** **Objeto**

Mediante el presente Acuerdo, las Partes acuerdan establecer el marco general que regirá las relaciones de cooperación bilateral, con el objeto de promover e impulsar la cooperación entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de estrategias, programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus respectivas políticas de desarrollo.

### **Artículo 2º**

Con el fin de lograr los objetivos de este Acuerdo, las Partes se comprometen a:

- a) Concluir Acuerdos Sectoriales para la materialización de programas específicos de Cooperación Económica, Comercial, Cultural, Científica y Técnica.
- b) Promover la organización de seminarios, conferencias y el intercambio de información y documentación.
- c) Conceder becas de estudio, de especialización, actualización y de adiestramiento profesional.
- d) Fomentar el intercambio de expertos y de investigadores, así como de docentes y de estudiantes.

e) Desarrollar otras formas de cooperación económica, cultural, científica y técnica que sean necesarias para favorecer el desarrollo sostenible de sus respectivos Estados.

Dichos acuerdos deberán especificar los objetivos así como las actividades, las obligaciones recíprocas, las Autoridades Nacionales responsables, y en general, todo aquello que sea necesario para la implementación de los proyectos mutuamente acordados.

### **Artículo 3º**

La concertación y tramitación de los acuerdos sectoriales del artículo precedente corresponderá a las Autoridades Nacionales encargados de la Cooperación Económica, Comercial, Cultural, Científica y Técnica.

### **Artículo 4º** **Modalidades de Cooperación.**

En el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a:

1. Realizar actividades de investigación y capacitación de recursos humanos que contribuyan al desarrollo económico y social de las Partes Contratantes;
2. Crear Centros de Investigación y/o de perfeccionamiento;
3. Organizar Seminarios, Conferencias e intercambios de información y documentación;
4. Cualquier otra forma de Cooperación Económica, Comercial, Cultural, Científica y Técnica que las Partes Contratantes estimen necesaria para favorecer el desarrollo sostenible de sus Países.

### **Artículo 5º** **Programas y proyectos de Cooperación**

1. Las Partes, para implementar el presente Acuerdo y establecer formas detalladas de cooperación e intercambio, podrán elaborar Programas y Proyectos específicos de Cooperación.
2. Los Programas y Proyectos de Cooperación deberán identificar los objetivos, las actividades, el financiamiento, las obligaciones recíprocas, las entidades nacionales responsables, así como otros aspectos necesarios para la implementación de los Programas y Proyectos que se acuerden mutuamente;
3. Los Programas y Proyectos de Cooperación serán examinados y acordados en el

seno de la Comisión Mixta.

## **Artículo 6º Comisión Mixta**

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta para la implementación del presente Acuerdo;

La Comisión Mixta será copresidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o sus respectivos representantes, y estará compuesta por Altos Funcionarios y Expertos designados por las Partes.

## **Artículo 7º Funciones de la Comisión Mixta**

La Comisión Mixta asumirá las siguientes funciones:

- a) El monitoreo y la evaluación del presente Acuerdo y de los Acuerdos Sectoriales;
- b) La determinación de las áreas prioritarias y de las modalidades de cooperación;
- c) La identificación y elaboración de programas anuales o bienales de cooperación;
- d) La formulación de recomendaciones para la mejor ejecución de los programas de cooperación identificados;
- e) La solución por vía pacífica de las disputas que pudieran surgir entre los dos Países;
- f) La realización de otras funciones que le sean confiadas por las Partes.

## **Artículo 8º**

1.- La Comisión Mixta se reunirá, una vez cada dos años y, por alternancia, en la República de Nicaragua y en la República de Guinea Ecuatorial, o en sesiones extraordinarias, si así lo solicitara una de las Partes;

2.- La fecha y el Orden del Día de las sesiones de la Comisión Mixta serán acordado por ambas Partes a través de canales diplomáticos y a solicitud del Gobierno del País anfitrión;

3.- Las Partes intercambiarán documentos de trabajo, por lo menos, dos meses antes de la fecha de celebración de la reunión;

4.- El Jefe de la Delegación del País anfitrión presidirá la sesión con el Jefe de la delegación de la otra Parte;

5.- Cada reunión de la Comisión Mixta será seguida por un Acta y un Comunicado Conjunto que serán firmados por los Jefes de Delegaciones, pudiendo el Comunicado Conjunto ser puesto a la disposición de los medios de información;

6.- Las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Mixta se someterán a la consideración de los respectivos Gobiernos.

### **Artículo 9º**

#### **Solución de Controversias**

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo serán resueltas de forma amistosa, a través de los canales diplomáticos.

### **Artículo 10º**

#### **Revisión**

El presente Acuerdo podrá ser enmendado mutuo de las partes y dichas enmiendas serán comunicadas por Nota Diplomática.

### **Artículo 11º**

#### **Denuncia**

1.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa, por escrito y por vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses, con relación al término de período de vigencia en curso.

2.- La conclusión de este Acuerdo por una de las Partes no afectará el cumplimiento de los proyectos en ejecución. Dichos proyectos serán implementados conforme a sus previsiones hasta su completa culminación.

### **Artículo 12º**

#### **Entrada en vigor y Vigencia**

1.- El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita por la cual las Partes se informan entre sí, a través de canales diplomáticos, que todos los requisitos para la entrada en vigor de este Acuerdo, según lo estipulado por su respectiva legislación nacional, se han cumplido.

2.- Este Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo indefinido, a menos que una de las Partes notifique por escrito y por vía diplomática a la otra su intención de renunciar al mismo. Dicha renuncia surtirá efecto 90 (noventa) días después de la fecha de la notificación a la otra Parte.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los Plenipotenciarios de los respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares originales, en el idioma español, siendo ambos igualmente válidos y auténticos.

Hecho en la ciudad de Malabo, a 11 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). (f) **Por el Gobierno de la República de Nicaragua, Excmo. Sr Denis Moncada Colindres**, Ministro de Relaciones Exteriores; (f) **Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial Excmo. Sr. Simeón Oyono Esono Angue** Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación.